

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/37/2016.

DENUNCIANTE: HUGO
GARCIA SANCHEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
OSCAR SANTIAGO TIBURCIO
MENDEZ Y EL PARTIDO
POLITICO MOVIMIENTO DE
REGENERACION NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/37/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano HUGO GARCIA SANCHEZ, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, en su carácter de candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) *por culpa in vigilando*, y

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

3. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el incoante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las

elecciones de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del Proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico oficial del estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

4. Presentación de la denuncia. Veinticinco de abril del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veintiún minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; escrito de denuncia de la misma fecha, presentada por el ciudadano HUGO GARCIA SANCHEZ, en contra de OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, en su carácter de candidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, y del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*.

5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano HUGO GARCIA SANCHEZ, bajo el número de expediente CQD/PSE/118/2016; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos, y certificaciones.

6. Medidas cautelares. En la denuncia interpuesta, el quejoso solicitó se dictaran medidas cautelares con la finalidad que cesaran los actos o hechos que, a su juicio, constituían la infracción a las disposiciones electorales, acordando la autoridad instructora que una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar, se dictaría lo que en derecho procediera.

7. Acta circunstanciada. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se inició diligencia, con la finalidad de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada, consistente en levantar el acta respectiva del recorrido para verificar la existencia de la publicidad que menciona el denunciante en su escrito de queja, y en cumplimiento al punto QUINTO acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año emitido por personal de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto:

“...Se hace constar que los lugares a verificar los hechos denunciados son los siguientes:”1.Calle Corregidora en el inmueble marcado con el número 139, en la agencia Municipal de la Ex-Garita, Santa Cruz Xoxocotlan; 2. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número siete, en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlan; 3. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número ocho en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 4. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número nueve en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlan; 5. Calle Abasolo sin número en la agencia de policía de san Isidro monjas; las cuales presuntamente contienen la leyenda: **ARQ. OSCAR TIBURCIO M. o “ARQ. OSCAR TIBURCIO MÉNDEZ “, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “SANTA CRUZ XOXOCOTLAN” “MORENA-LA ESPERANZA DE MEXICO” “RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO”**. Siendo las nueve horas con treinta minutos de este día me constituí en la calle Corregidora en el inmueble marcado con el número 139, en la agencia municipal de la Ex-garita Santa Cruz Xoxocotlan, plenamente cerciorada de ser ese lugar, por constar así con la nomenclatura de la calle...”...”Se tuvo a la vista una barda de aproximadamente uno cuatro metros de largo por dos metros de ancho, dicha barda se encontró pintada con fondo de color

blanco y en la parte inferior una franja de color guinda, así también sobre dicha barda se observó pintado lo siguiente: de frente a la barda en la parte inferior izquierda con letras de color negro la frase “**STA. CRUZ XOXOCOTLAN**”, del lado superior derecho con letras de color guinda la palabra “**morena**” debajo de lo anterior con letras de color negro la frase “**La esperanza de México**”, siendo todo lo que se pudo observar y para constancia de lo anterior escrito se adjunta el **anexo 1**... Siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos de este día, me constituí sobre la segunda privada de Moctezuma en el inmueble marcado con el número siete, en la parte alta de la colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlan; plenamente cerciorada de ser ese lugar, por constar así en con la nomenclatura de la calle, así como coincidir los elementos físicos visibles de la barda con los percibidos en la fotografías anexas al escrito inicial de queja y la cual describo a continuación: se tuvo a la vista una barda de aproximadamente unos tres metros de largo por dos metros de ancho dicha barda se encontró pintada de blanco y en la parte inferior una frase de color guinda, así también sobre dicha barda se observó pintado lo siguiente: parada frente a la barda en la parte izquierda con letras de color guinda la palabra “**morena**” debajo de lo anterior con letras de color negro la frase “**La Esperanza de México**”, en la parte inferior central con letras de color negro la frase “**SANTA CRUZ XOXOCOTLAN**”, Y en la parte inferior derecha sobre la franja de color guinda con letras de color blanco la frase “**RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO!** Se adjunta **anexo 2**...” Constituida en la misma calle, pero en el inmueble número ocho y plenamente cerciorada de ser ese lugar por constar así con la nomenclatura de la calle, así como coincidir los elementos físicos visibles de la barda con los percibidos en las fotografías anexas al escrito inicial de queja y la cual describo a continuación: se tuvo a la vista una barda edificada aparentemente de láminas de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, las cuales estaban pintadas de color blanco y en la parte izquierda con letras de color negro la palabra “**SANTA CRUZ XOXOCOTLAN**”, seguido en la parte central en letras de color guinda la palabra “**morena**” debajo de lo anterior con letras de color negro la frase “**La Esperanza de México**”, en la parte inferior derecha sobre la franja de color guinda con letras de color blanco la frase “**RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO!**, siendo lo anteriormente descrito se encontró **pintado dos veces en la barda** edificada aparentemente de láminas, siendo todo lo que se pudo observar se adjunta **anexo 3**. Constituida en la misma calle pero en el inmueble número nueve, y plenamente cerciorada de ser ese el lugar por constar así con la nomenclatura de la calle así como coincidir los elementos físicos visibles de la barda con los percibidos en las fotografías anexas al escrito inicial de queja y la cual describo a continuación: tuvo a la vista una barda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de altura, la cual estaba pintada de color blanco y en la parte inferior una franja de color guinda, observándose sobre esta lo siguiente, en la parte central con letras de color negro la frase “**SANTA CRUZ XOXOCOTLAN**”, seguido en la parte superior derecha letras de color guinda la palabra “**morena**” debajo de lo anterior con letras de color negro la frase “**La Esperanza de México**”, en la parte inferior sobre la

franja de color guinda con letras de color blanco la frase **"RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO!**, se adjunta **anexo 4**. Siendo las diez horas con veinticinco minutos de este día, me constituí sobre la calle Abasolo sin número, en la Agencia de Policía de San Isidro Monjas, y plenamente cerciorada de ser el lugar por constar así con la nomenclatura de la calle, así como coincidir los elementos físicos visibles de la barda con los percibidos en fotografías anexas al escrito inicial de queja y la cual describo a continuación: se tuvo a la vista una barda de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de altura, la cual estaba pintada de color blanco y en la parte inferior una franja de color guinda, observándose sobre esta lo siguiente: parada de frente a la barda en la parte superior con letras de color negro el siguiente nombre **"ARQ. OSCAR TIBURCIO M,"** debajo la frase **"Promotor de la Soberanía Nacional"**, debajo la frase **"SANTA CRUZ XOXOCOTLAN"**, seguido en la parte superior derecha en letras de color guinda la palabra **"morena"** debajo de lo anterior con letras de color negro la frase **"La Esperanza de México"**, en la parte inferior sobre la franja de color guinda con letras de color blanco la frase **"RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO!**, siendo todo lo que se pudo observar y para constancia de lo anterior se adjunta el **anexo 5...**"

8. Recepción de documentación y requerimientos.

Por auto de fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de dos de mayo del presente año, suscrito por el licenciado Juan Manuel Torres Ojeda, Director Jurídico, del Honorable ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, dando contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1074/2016, en los siguientes términos:

1. En atención al inciso a) del oficio que se contesta, el informe, que las bardas ubicada en los inmuebles señaladas en los puntos 1,2,3,4 y 5 (...) le informo que los inmuebles a que hace referencia son de propiedad privada.
2. En atención al inciso b) le informo que no se cuenta con una base de datos exactos para determinar quiénes son los propietarios de los inmuebles que se indica.
3. En atención al inciso c) como se informó en el inciso a), estas bardas son propiedad privada y no existe solicitud del municipio o permiso alguno ante este Honorable Ayuntamiento para la colocación de propaganda a que hace mención.
4. En atención al inciso d) el procedimiento para la colocación de anuncios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca se rige a través del Reglamento para la

Regulación de anuncios en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, (...)

2. El oficio **IEEPCO/SE/985/2016**, recibido el cinco de mayo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto, mediante el cual informa que:

El ciudadano Oscar Santiago Tiburcio Méndez, se encuentra registrado dentro de las planillas a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso electoral Ordinario 2015-2016, por MORENA al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, señalando su domicilio.

9. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de once de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar requerimientos y tuvo por recibido el escrito suscrito por la c. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, presidenta del Comité ejecutivo estatal de MORENA, recibido el seis de mayo del presente año, por el que da contestación al oficio IEEPCO /CQD/1153/2016, que a la letra dice:

a) (...) al respecto manifiesto que el C. Oscar Santiago Tiburcio Méndez si es militante de MORENA.

b) (...) al respecto informo que el ciudadano OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ fue promotor de la soberanía Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional, quien de acuerdo a los artículo 5 y 6 de los estatutos de morena todo militante es protagonista del cambio verdadero, y como tal tiene la obligación de difundir información de nuestro partido y del acontecer nacional, así como promover la defensa y promoción de los derechos humanos, económicos y sociales en determinada circunscripción territorial o municipal.

c) (...) al respecto manifiesto que la posibilidad de que los PSN o protagonistas del Cambio Verdadero aspiren a cargos de elección popular, se sustenta en el derecho constitucional de votar y ser contado, es decir el derecho que todo ciudadano tiene para aspirar a ocupar cargos de elección popular, y como puede observarse en las placas fotográficas que se exhiben, en ninguna de ellas se llama a votar por alguna persona en específico.

d) (...) en relación a este punto que el c. Oscar Santiago Tiburcio Méndez es actualmente candidato de presidente en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así también informo que las constancias no han sido entregadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo,

manifiesto con fecha dos de mayo, el Consejo General del IEEPCO, aprobó la candidatura del c. Oscar SANTIAGO TIBURCIO MÉNDEZ, por ende, deberá requerir al área competente del IEEPCO a fin de que el informe sobre el registro de dicha candidatura.

e) (...) al respeto me permito manifestarle, que el Partido Morena no reconoce como suya la propaganda que aparece pintada en las bardas de referencia.

(...) al Respetto, manifiesto que este partido no mandó a pintar las bardas a que hace referencia, por lo cual se desconoce que persona o personas realizan las pintas de referidas bardas o la fecha en que se hicieron.”

10. Recepción de documentación y requerimientos.

Por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó: realizar segundo REQUERIMIENTO, en atención que el termino de cuarenta y ocho horas concedidas al ciudadano OSCAR SANTIAGO TIBURCIO, habían vencido, sin que se hubiere recibido en ese Instituto respuesta alguna, siendo que se le realizaron sendos requerimientos, mediante el oficio IEEPCO/CQD/1076/2016 notificado el cinco de mayo del presente año, y su similar el oficio número IEEPCO/CQD/1181/2016, notificado el día diecisiete de mayo del presente año, en el Partido MORENA.

11. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento, por auto de catorce de junio año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido, el escrito presentado a las nueve horas, del día primero de junio del dos mil dieciséis; suscrito por el Oscar Santiago Tiburcio Méndez, mediante el cual da contestación al oficio IEEPCO/CQD/1483/2016, que a la letra dice:

“(..)quiero informar, que la información que me solicita, fue contestada, mediante el informe que hace a

Presidenta de mi partido, Nancy Ortiz Cabrera que presento en oficialía de partes el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos “cual anexo copia simple” y que es parte del expediente al inicio mencionado, informo que es la misma posición que asumo, al igual que mi partido ya toda información forma parte de ese mismo expediente...”

Admitió a trámite el asunto; y señaló el día **dieciocho de junio** de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

15. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual únicamente compareció personalmente OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, en la en uso de la voz dijo:

“buenas tardes. Referentes a la denuncia que tengo en mis manos, que me demandan por actos anticipados de campaña y las imágenes que se observan son de promotor de la soberanía nacional, y de acuerdo a lo lineamientos del partido nos dan la oportunidad de realizar actos de propaganda como promotor de la soberanía nacional, siendo una llamada a los simpatizantes a que conozcan el partido, sus lineamientos y sus principios como son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo, y las tareas que se vienen desempeñando por parte de nuestro líder nacional, así como la distribución de un periódico llamado “Regeneración” en el cual se da conocer las actividades que se vienen desempeñando, siendo solamente dichos actos como promotor de la soberanía nacional, y especificar claramente que en estas bardas nunca se llama a votar, pesto que no se está promoviendo el voto, sin que aparezca el “Vota”, ni fecha de la votación, ni candidato a la presidencia municipal, ni slogan oficial que fue “salvemos Xoxo”, luego no entonces consideramos que sean actos anticipados de campaña, cabe aclarar que los trabajos fueron realizados antes de proceso electoral oficial que inicio el tres de mayo...”

16. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de veinte de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró

cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a las once horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1824/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/037/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/37/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

b. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo general 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintisiete de

junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

d. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del día de hoy, veintiocho de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere, a la realización actos anticipados de

campaña, en contra de OSCAR SANTIAGO TIBURCIO, en su carácter de candidato a concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, se debe precisar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14.

...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El ciudadano HUGO GARCIA SANCHEZ, mediante escrito presentado el cinco de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a OSCAR SANTIAGO TIBURCIO, en su carácter de candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*, y

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en la parte relativa que interesa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...Es el caso de que en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el partido Movimiento de Regeneración nacional (MORENA) y su candidato OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, desde este momento se encuentra realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte con la existencia de cinco bardas pintadas en las que se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover su candidatura, para obtener el voto a favor de OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MÉNDEZ, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por el partido movimiento de regeneración nacional (MORENA), dichas bardas son las siguientes:

- 1) Sobre la calle corregidora en el numero marcado con el número 139, en la agencia municipal de la ex -garita, Santa Cruz Xoxocotlán, se encuentra una barda de material de construcción prefabricado, de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto, pintada con el fondo blanco con franja en el margen inferior color café chocolate, con la leyenda “ARQ. OSCAR TIBURCIO M”, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “STA CRUZ XOXOCOTLAN”, “MORENA”, LA ESPERANZA DE MEXICO”, “RESCATEMOS XOXO” “HAGAMOS EQUIPO!”
- 2) En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número ocho, en la parte alta de la colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán, se encuentra una barda de material de construcción prefabricado, de aproximadamente quince metros de largo por un metro con ochenta metros de alto, pintada con fondo blanco con una franja en el margen inferior color rojo oxido, con la leyenda, “ARQ. OSCAR TIBURCIO M”, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “STA CRUZ XOXOCOTLAN”, “MORENA”, LA ESPERANZA DE MEXICO”, “RESCATEMOS XOXO” “HAGAMOS EQUIPO!”
- 3) En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número nueve, en la parte alta de la colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán, se encuentra una barda de material de construcción prefabricado, de aproximadamente seis metros de largo por un metro con ochenta metros de alto, pintada con fondo blanco con una franja en el margen inferior color rojo oxido, con la leyenda, “ARQ. OSCAR TIBURCIO M”, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “STA CRUZ XOXOCOTLAN”, “MORENA”, LA ESPERANZA DE MEXICO”, “RESCATEMOS XOXO” “HAGAMOS EQUIPO!”
- 4) En la calle Abasolo sin número, en la Agencia de Policía de San Isidro Monjas, se encuentra una barda de material una barda de material de construcción prefabricado, de aproximadamente seis metros de largo por un metro con ochenta metros de alto, pintada con fondo blanco con una franja en el margen inferior color rojo oxido, con la leyenda, “ARQ. OSCAR TIBURCIO M”, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “STA CRUZ XOXOCOTLAN”, “MORENA”, LA ESPERANZA DE MEXICO”, ¡“RESCATEMOS XOXO” “HAGAMOS EQUIPO!”

...”

Defensas

Por su parte, el denunciado OSCAR SANTIAGO TIBURCIO, por el escrito recibido a las nueve horas del día primero de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el Oscar Santiago Tiburcio Méndez, mediante el cual da contestación al oficio IEEPCO/CQD/1483/2016, que a la letra dice:

(..)quiero informar, que la información que me solicita, fue contestada, mediante el informe que hace la Presidenta de mi partido, Nancy Ortiz Cabrera que presento en oficialía de partes el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos “cual anexo copia simple” y que es parte del expediente al inicio mencionado.

Conforme al acuerdo del IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del Estado, diputados al congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodos de precampaña y campaña, específicamente para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos quedaron de la siguiente manera:

Acto	Concejales Municipales
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 2015.
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición.	A más tardar el 24 de enero de 2016.
Periodo de precampañas.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 29 de marzo al 7 de abril de 2016.
Periodo de campaña.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

En esta tesitura, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si hubo transgresión a la normativa electoral, con base en la infracción materializada con el incumplimiento al retiro de propaganda, la difusión y permanencia de propaganda alusiva al denunciado OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, antes del inicio del periodo de campaña, en su carácter de candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y del Partido

Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*.

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

El quejoso denuncia la presencia de la propaganda, con **fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, señala que la propaganda del denunciado, se **difundió fuera del plazo permitido por la ley**, constituyendo en consecuencia actos anticipados de campaña, toda vez que, la propaganda fue colocada a decir del denunciante, **a partir del veinticinco de abril del año en curso, a la fecha de la certificación de la existencia de las bardas que denuncia**, realizada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, de la cual únicamente se corrobora la existencia en favor de promocionar el nombre del denunciado, tal se desprende del acta circunstanciada en la parte que dice:

“...Con fecha veintisiete de abril del año en curso siendo las diez horas con veinticinco minutos de este día, me constituí sobre la calle Abasolo sin número, en la Agencia de Policía de San Isidro Monjas, y plenamente cerciorada de ser el lugar por constar así con la nomenclatura de la calle, así como coincidir los elementos físicos visibles de la barda con los percibidos en fotografías anexas al escrito inicial de queja y la cual describo a continuación: se tuvo a la vista una barda de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de altura, la cual estaba pintada de color blanco y en la parte inferior una franja de color guinda, observándose sobre esta lo siguiente: parada de frente a la barda en la parte superior con letras de color negro el siguiente nombre “ARQ. OSCAR TIBURCIO M,” debajo la frase “Promotor de la Soberanía Nacional”, debajo la frase “SANTA CRUZ XOXOCOTLAN”, seguido en la parte superior derecha en letras de color guinda la palabra “morena” debajo de lo anterior con letras de color negro la frase “La Esperanza de México”, en la parte inferior sobre la franja de color guinda con letras de color blanco la frase “RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO!, siendo todo lo que se pudo observar y para constancia de lo anterior se adjunta el anexo 5...”

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos de campaña, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116

... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: ... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los

supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 152,

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a los precandidatos deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En el caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la junta.

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.-La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios. 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; 3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura

o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

La prohibición de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, está sujeta a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que busca adelantarse, al propósito de posicionarse, primeramente, en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire. En la se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Siendo un hecho notorio, que el plazo de periodo permitido para la propaganda para el cargo de concejales municipales fue del tres de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, conforme al escrito presentado a las nueve horas, del día primero de junio del dos mil dieciséis; por el denunciado Oscar Santiago Tiburcio Méndez, mediante el cual da contestación al oficio IEEPCO/CQD/1483/2016, manifiesta:

“(..)quiero informar, que la información que me solicita, fue contestada, mediante el informe que hace la Presidenta de mi partido, Nancy Ortiz Cabrera que presentó en oficialía de partes el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos “cual anexo copia simple” y que es parte del expediente al inicio mencionado, informo que es la misma posición que asumo, al igual que mi partido ya toda información forma parte de ese mismo expediente...”

Así mismo, con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en comparecencia personal en uso de la voz, dijo:

“buenas tardes. Referentes a la denuncia que tengo en mis manos, que me demandan por actos anticipados de campaña y las imágenes que se observan son de promotor de la soberanía nacional, y de acuerdo a lo lineamientos del partido nos dan la

oportunidad de realizar actos de propaganda como promotor de la soberanía nacional, siendo una llamada a los simpatizantes a que conozcan el partido, sus lineamientos y sus principios como son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo, y las tareas que se vienen desempeñando por parte de nuestro líder nacional, así como la distribución de un periódico llamado “Regeneración” en el cual se da conocer las actividades que se vienen desempeñando, siendo solamente dichos actos como promotor de la soberanía nacional, y especificar claramente que en estas bardas nunca se llama a votar, pesto que no se está promoviendo el voto, sin que aparezca el “Vota”, ni fecha de la votación, ni candidato a la presidencia municipal, ni slogan oficial que fue “salvemos Xoxo”, luego no entonces consideramos que sean actos anticipados de campaña, **cabe aclarar que los trabajos fueron realizados antes de proceso electoral oficial que inicio el tres de mayo...**”.

Ahora bien, Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por escrito recibido el seis de mayo del presente año, por el que da contestación al oficio **IEEPCO/CQD/1153/2016**, manifiesta:

a) (...) al respecto manifiesto que el C. Oscar Santiago Tiburcio Méndez si es militante de MORENA.

b) (...) al respecto informo que el ciudadano OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ fue promotor de la soberanía Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional, quien de acuerdo a los artículo 5 y 6 de los estatutos de morena todo militante es protagonista del cambio verdadero, y como tal tiene la obligación de difundir información de nuestro partido y del acontecer nacional, así como promover la defensa y promoción de los derechos humanos, económicos y sociales en determinada circunscripción territorial o municipal.

c) (...) al respecto manifiesto que la posibilidad de que los PSN o protagonistas del Cambio Verdadero aspiren a cargos de elección popular, se sustenta en el derecho constitucional de votar y ser contado, es decir el derecho que todo ciudadano tiene para aspirar a ocupar cargos de elección popular, y como puede observarse en las placas fotográficas que se exhiben, en ninguna de ellas se llama a votar por alguna persona en específico.

d) (...) en relación a este punto que el c. Oscar Santiago Tiburcio Méndez es actualmente candidato de presidente en el Municipio de santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así también informo que las constancias no han sido entregadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, manifiesto con fecha dos de mayo, el consejo general del IEEPCO, aprobó la candidatura del c. Oscar SANTIAGO TIBURCIO MÉNDEZ, por ende, deberá requerir al área competente del IEEPCO a fin de que el informe sobre el registro de dicha candidatura.

e) (...) al respecto me permito manifestarle, que el Partido Morena no reconoce como suya la propaganda que aparece pintada en las bardas de referencia.

(...) al Respecto, manifiesto que este partido no mandó a pintar las bardas a que hace referencia, por lo cual se desconoce qué persona o personas realizan las pintas de referidas bardas o la fecha en que se hicieron.”

Precisado lo anterior, la norma electoral es clara, al establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establece que se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable la presencia del elemento temporal, del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUPRAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUPRAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUPJRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso acontece, tomando en consideración que obran en autos como pruebas las siguientes:

- a. **Escrito de Denuncia**, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral; el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veintiún minutos, por el ciudadano HUGO GARCIA SANCHEZ, en contra de OSCAR SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, en su carácter de candidato

del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por culpa in vigilando,

- b. Las técnicas** consistentes en cuatro fotografías, que generan indicio de la existencia de la promoción del nombre del denunciado en el municipio de santa cruz Xoxocotlán,
- c. Acta circunstanciada**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, relativo a la diligencia levantada con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada, a través del recorrido, se constató la existencia de las bardas, con parte de texto de la propaganda denunciada, de la cual, se advierte en las fotos que se adjuntan, que puede apreciarse el texto completo que se denuncia, pero aun es perceptible a simple vista, con valor probatorio pleno.
- d. Escrito** recibido el seis de mayo del presente año, por el que da contestación al oficio IEEPCO/CQD/1153/2016, la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Regeneración Nacional (MORENA) que generan indicio de la existencia de la propaganda.
- e. Comparecencia personal del denunciado**, realizada con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la audiencia de pruebas y alegatos, con valor probatorio pleno, en la cual acepta la existencia de la propaganda.

Pruebas que cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, otorgando valor probatorio pleno al Acta Circunstanciada, y Comparecencia Personal en Audiencia de Pruebas y Alegatos, administrando el valor indiciario de las demás probanzas, resultan ser medios probatorios idóneos y suficientes, para acreditar los hechos denunciados, en términos de lo estipulado en el artículo 16 numeral 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, al haberse acreditado por medios idóneos la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en posicionar la imagen del denunciado OSCAR

SANTIAGO TIBURCIO MENDEZ, en su carácter de candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, y del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*, fuera de los plazos previstos por la ley, materializada en cuatro paredes ubicadas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el cual el denunciado es Candidato a Concejal del Ayuntamiento de referencia, se estima que se acreditan los elementos temporal, personal, y subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, por tanto, los hechos denunciados son catalogados como actos anticipados de proselitismo o campaña.

Calificación de la falta

Una vez evidenciada la conducta infractora del código electoral, atribuidas al denunciado, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del Código Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Oscar Santiago Tiburcio Méndez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por *culpa in vigilando*.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo

dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, la existencia de la propaganda electoral de referencia, en la que se sobre-expuso el nombre del denunciado, generó la promoción la promoción personalizada de Oscar Santiago Tiburcio Méndez, violando la equidad de la contienda.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La existencia de las bardas denunciadas que promueven el nombre del Oscar Santiago Tiburcio Méndez, ubicadas en 1. Calle Corregidora en el inmueble marcado con el número 139, en la agencia Municipal de la Ex-Garita, Santa Cruz Xoxocotlán; 2. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número siete, en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 3. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número ocho en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 4. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número nueve en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 5. Calle Abasolo sin número en la agencia de policía de San Isidro monjas; las cuales contenían la leyenda: **ARQ. OSCAR TIBURCIO M. o “ARQ. OSCAR TIBURCIO MÉNDEZ “, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “SANTA CRUZ XOXOCOTLAN” “MORENA-LA ESPERANZA DE MEXICO” “RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO”.**

b) Tiempo. El periodo de campaña inicio el tres de mayo y concluyo el primero de junio de dos mil dieciséis, por lo tanto, la permanencia de la propaganda fue realizada fuera del tiempo

permitido por la ley, es decir, del día de la presentación de la denuncia, veinticinco de marzo al veintisiete de abril fecha en que se verifico su existencia, por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, transcurrieron **treinta y tres días**.

c) Lugar. Las bardas fueron colocadas en diversas ubicaciones, como se precisa a continuación: 1.Calle Corregidora en el inmueble marcado con el número 139, en la agencia Municipal de la Ex-Garita, Santa Cruz Xoxocotlán; 2. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número siete, en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 3. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número ocho en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 4. En la segunda privada de Moctezuma en los inmuebles marcados con el número nueve en la parte alta de la Colonia Santa Elena, Santa Cruz Xoxocotlán; 5. Calle Abasolo sin número en la agencia de policía de san Isidro monjas; las cuales contenían la leyenda: **ARQ. OSCAR TIBURCIO M. o “ARQ. OSCAR TIBURCIO MÉNDEZ “, “PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL”, “SANTA CRUZ XOXOCOTLAN” “MORENA-LA ESPERANZA DE MEXICO” “RESCATEMOS XOXO, HAGAMOS EQUIPO”**. Tal como se desprende de las fotos que obran en autos.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016, pero sí un beneficio inmaterial al obtener un posicionamiento de su nombre ante la ciudadanía durante el periodo de intercampaña.

Calificación. Al quedar acreditada la realización de actos anticipados de campaña, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Oscar Santiago Tiburcio Méndez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de las bardas, obrando en autos fotografías de las mismas, en los términos denunciados, y conforme al acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril del año en curso, a la cual se anexaron fotos, **se advierte a simple vista que algunas fueron sobrepintadas en color blanco, tratando de borrar la mayor parte de las mismas**, sin embargo, es perceptible de manera evidente el texto intentado borrar, por lo que se corrobora su existencia, y se robustece tal apreciación, con lo manifestado por el denunciante en audiencia de pruebas y alegatos.

- La conducta fue culposa.

- Su difusión fue estática y aconteció dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

-Fue dirigida a la ciudadanía en general.

Sin que en el caso se configure una infracción al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, pues en el caso no se trata de propaganda de precampaña que haya excedido su colocación fuera del plazo de precampaña, pues como se expuso previamente su contenido se encuentra dirigido a la ciudadanía en general, y por tanto constituye propaganda de campaña que fue colocada antes del inicio de las campañas (actos anticipados de campaña).

Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en bardas de particulares, conforme al informe rendido por el Licenciado Manuel torres Ojeda, Director Jurídico del Ayuntamiento de santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno por la realización de actos anticipados de campaña, por el ciudadano Oscar Santiago Tiburcio Méndez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y ésta haya causado ejecutoria.

Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el

periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Oscar Santiago Tiburcio Méndez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Oscar Santiago Tiburcio Méndez, una multa consistente en 150 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 281 del Código de la materia.

Es decir, el equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Oscar Santiago Tiburcio Méndez, es de \$10,956 M.N. (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (cuyos datos se precisaran en la cédula de notificación de la presente sentencia); dentro de un plazo improrrogable de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación.

Por otra parte, se impone al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

QUINTO. Culpa in vigilando. Se define culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus

dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

En este sentido, respecto a *culpa in vigilando*, atribuible al **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional**, es de decirse que se acredita en atención a lo expuesto el **CONSIDERANDO CUARTO**.

SEXTO. Con independencia de lo anterior, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en el momento oportuno, determine lo procedente dentro del ámbito de sus facultades.

SÉPTIMO. Notifíquese, personalmente al denunciado, así como al denunciante en el domicilio señalado para tal efecto en autos, por oficio a la autoridad instructora, a quien deberá anexarse copia de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

Segundo. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Oscar Santiago Tiburcio Méndez, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

Tercero. Se impone a Oscar Santiago Tiburcio Méndez, una multa en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se acredita *culpa in vigilando* atribuida al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia

Quinto. Se impone al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional una amonestación pública, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

Sexto. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel**

Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.